

DIPUTADO LEOPOLDO TORRES GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRESENTE:

Quienes suscriben diputadas y diputados a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **Iniciativa de Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La iniciativa que hoy se presenta es el resultado del trabajo de quienes la suscriben y también de amplios grupos sociales que la concibieron, propusieron y revisaron.

Efectivamente, con la participación y las aportaciones de muchos veracruzanos, inauguramos hoy un nuevo estilo de iniciar leyes en Veracruz.

Este producto ciudadano es un ejemplo a seguir; pues si bien no toda situación social se resuelve creando una ley, también es cierto que la convivencia social exige que algunas conductas sean reguladas jurídicamente, porque de esta manera se asegura el desarrollo del ser humano; en consecuencia, si hay que legislar, no hay mejor manera de hacerlo que escuchando atentamente y propiciando la participación de quienes tienen algo que decir al respecto y, principalmente de aquellos que serán los destinatarios de las nuevas normas.

II.- Efectivamente, al inicio de esta Legislatura un gran número de ciudadanos insistieron sobre la necesidad de proponer y decretar una norma jurídica que contribuyera al desarrollo cultural de la entidad; inicialmente, consideraron ineludible intentar un diagnóstico cultural de Veracruz y debatir una concepción de culturas, idónea para la realidad veracruzana, que superara obstáculos elitistas, centralistas o etnocentristas que dificultaban el desarrollo y el enriquecimiento de nuestra comunidad; así se discutió, por ejemplo, cuál es la mejor manera de distribuir socialmente los productos culturales.

En segundo lugar, se propuso también abordar la cuestión de las políticas públicas más adecuadas considerando la diversidad creadora de los veracruzanos.

Algunas preguntas resultaron pertinentes, entre ellas ¿De qué manera se han de construir los mecanismos para facilitar que la población aspire a nuevas y mejores para convivir y trabajar juntos?

¿Cómo construirlos de manera integral considerando las cuestiones de igualdad e inclusión asegurando el acceso y disfrute irrestricto a los bienes y productos culturales?

¿Cuáles son las políticas públicas aptas para proteger nuestro patrimonio cultural con una visión sustentable y, a la vez, fomentar la participación social en un entorno de multiculturalidad?

¿Cómo regular las condiciones necesarias para garantizar la libertad de los agentes creadores de cultura, pueblos, colectivos, creadores de arte popular, artistas, intelectuales, sin que las disposiciones puedan interpretarse como mediatizadoras, restrictivas o dirigidas a la cooptación?

III.- Sensible a estas cuestiones, el Congreso consideró justo el reclamo y con el objetivo de integrar la iniciativa legal que ahora se conoce, convocó a foros de consulta que, el año pasado, se realizaron en las ciudades de Martínez de la Torre, Perote, Poza Rica, Veracruz, Córdoba y Minatitlán, donde la participación de cientos de veracruzanos permitió recibir y discutir más de trescientas cuarenta y tres ponencias que pueden reconocerse en el texto legal que ahora se da cuenta.

Concluida esta primera fase, se realizó un trabajo de análisis, selección responsable de las propuestas recibidas atendiendo principalmente al criterio de viabilidad técnica y presupuestal, enriquecido con el examen de derecho comparado que permitió aprovechar la experiencia legislativa en la materia de otras entidades del país y las disposiciones internacionales vinculadas con la cuestión de las culturas de los pueblos.

IV.- Los primeros trazos y los anteproyectos de esta iniciativa fueron sometidos a la consideración, revisión y consulta de especialistas en la materia, así como de representantes institucionales preocupados por el quehacer cultural y las condiciones en las que hoy se realiza, para que la enriquecieran conceptualmente y valoraran las probables circunstancias de su aplicación, una vez iniciada su vigencia.

El resultado de este esfuerzo colectivo, de profunda raigambre social esta contenido en un conjunto de diez capítulos y cuarenta y nueve artículos en los que se pretende regular

cuestiones sustantivas y adjetivas de notoria importancia para el desarrollo cultural de Veracruz.

V.- En este orden de ideas, algunos de los aspectos principales de la propuesta son los siguientes:

En el capítulo I, se abordan cuestiones relativas a la naturaleza de la norma, encaminada principalmente a garantizar el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y a regular el acceso y disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; de igual manera, se establece que el objeto de las políticas y acciones estatales deberán estar orientadas a la creación de condiciones institucionales que permitan el disfrute de estos derechos que son mencionados en el siguiente capítulo; también se introduce un glosario con la intención de facilitar la interpretación y aplicación de la norma.

En el capítulo II sin ánimo de exhaustividad se enumeran los derechos culturales de los habitantes de la entidad y un conjunto particular reservado a los trabajadores culturales; para garantizar su ejercicio, se establece la obligación a cargo de la Secretaría de Turismo y Cultura de fomentar y promover la participación de la población en la vida cultural y se establece que la libertad de creación será principio rector de la política cultural del estado.

En el capítulo III se propone un esquema de distribución de competencias para que cada una de las dependencias y entidades vinculadas o que realizan acciones propias del área, posean atribuciones claras y específicas y, no obstante, susceptibles de coordinarse según las reglas de participación en el Sistema; en este capítulo se destaca además, la obligación de garantizar una educación artística de calidad, como ruta hacia una verdadera educación integral y para la formación de audiencias para los productos artísticos y culturales.

El capítulo IV ha sido construido para fijar los lineamientos generales que deben orientar la política cultural del Estado; en este sentido, a través de la generación de un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de acceso y equidad en la distribución de los recursos para la población, se coadyuvará al enriquecimiento de sus condiciones vida. En este mismo capítulo, se ordena a la Secretaría de Turismo y Cultura fomentar la más amplia participación social en cada una de las acciones que en materia de cultura ejecute el Estado, específicamente promover la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural. En el mismo sentido, mediante la realización de convenios de colaboración desarrollar mecanismos de coordinación con los ayuntamientos.

En el capítulo V se establecen las bases para el funcionamiento de un Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural; como su definición lo indica, se trata de un complejo institucional

democrático, participativo, descentralizado y horizontal, creado con el objeto de coordinar la gestión cultural del Estado con la de las instituciones, entidades, comunidades y grupos de la sociedad civil. No se trata de la creación de nuevas instituciones ni aparatos burocráticos que significarían nuevos costos a cargo de los contribuyentes. Es ante todo un mecanismo de coordinación que permitirá orientar en una misma línea programática a las diversas instituciones que se encuentran relacionadas con el quehacer cultural; en este esquema cobra relevancia la participación de la sociedad a quien se le reserva un determinante papel a través de la acción de sus organizaciones, para desarrollar y ejecutar el conjunto de políticas, estrategias, recursos y procesos institucionales articulados a la acción cultural de las instituciones en la entidad.

De manera natural aparece la necesidad de un Programa Estatal para el Desarrollo Cultural al que se le reserva el capítulo VI de la norma que se propone. Efectivamente el Programa es un instrumento de vital importancia para la ejecución de las políticas culturales del Estado; en este capítulo, se dice que tendrá por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de la Secretaría de Turismo y Cultura y de las unidades administrativas a su cargo y de las sectorizadas para el fomento y la promoción del desarrollo cultural. De igual manera se enumeran los rubros mínimos en cuanto a estrategias y acciones que debe contener así como el mecanismo para su elaboración destacándose que será este mismo Congreso quien apruebe finalmente el Programa que en materia cultural le remita el Ejecutivo. La categoría y la trascendencia de este Programa para el desarrollo en la entidad justifican que, en este caso, la colaboración entre estos dos poderes se haga de manera explícita.

En el capítulo VII se recoge una de las propuestas, de las demandas más reiteradas de la comunidad, los artistas y de los trabajadores culturales, la cuestión del financiamiento y la obligación del Estado de proveerlo en alguna medida; en este sentido, se intenta establecer condiciones mínimas para garantizar que el financiamiento de las becas, estímulos, premios, fondos, acciones y gestiones culturales, atienda a los principios de inclusión, reconocimiento a los méritos y trayectorias y estableciendo mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. El mecanismo principal adoptado es la creación de un Registro de empresas e industrias culturales para que, con pleno respeto a la libertad de creación, permita fomentar, promover y defender la gestión de sus productos, ya que son portadores de identidad, de valores y sentido.

También se establece una directriz fundamental en materia presupuestal, pues en los presupuestos de egresos, estatal y de los ayuntamientos, deberá preverse un porcentaje destinado a la gestión cultural.

Con normas establecidas en el capítulo VIII se pretende declarar de utilidad pública e interés social la construcción, mantenimiento, conservación, rescate y administración de las instalaciones culturales. Esto significa también que la Secretaría de Turismo y Cultura podrá apoyar la creación de espacios que sean administrados por la propia comunidad, aunque por lo que respecta a las administradas por las distintas Instituciones del estado

deberá garantizarse su acceso y uso, mediante la implantación de reglas específicas que faciliten el aprovechamiento ordenado de tales recursos materiales.

Fundamental papel desarrollarán los ayuntamientos en el esquema de coordinación proyectado mediante la vigencia del Sistema y del Programa Estatal para el Desarrollo Cultural; por ello la Secretaría de Turismo y Cultura tendrá la obligación de promover ante los ayuntamientos la conveniencia de elaborar e instrumentar sus Programas Municipales para el Desarrollo Cultural. En este orden de ideas, en el capítulo IX se establecen reglas que fijan los requisitos a cumplir en estos instrumentos de planificación de políticas públicas, los mecanismos para su elaboración y el objetivo que deben alcanzar.

En el capítulo X, al reconocerse la composición pluricultural y multiétnica de la entidad se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar, robustecer y difundir sus identidades étnicas, culturales, cosmovisiones, valores, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como a una educación que atienda a sus singularidades y especificidades culturales, pero en un marco general de respeto a los derechos humanos.

Finalmente, cuatro artículos transitorios fijan reglas para la iniciación de la vigencia de la norma que se propone, términos para la elaboración de los distintos reglamentos necesarios para la cabal aplicación de la Ley y para la integración del sistema.

Como se ha dicho, este producto de un amplio ejercicio de participación social tiene también la intención de fortalecer a las distintas instituciones vinculadas con la cultura, orientarlas de un sendero de colaboración con grupos, organizaciones sociales y personas preocupadas para sentar bases firmes que permitan un desarrollo cultural sustentable, que fortalezca nuestros procesos creativos en un marco de pluralidad, multiculturalidad y respeto a los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

LEY PARA EL DESARROLLO CULTURAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, garantiza el ejercicio de los derechos culturales de la población veracruzana y regula el acceso y disfrute de los

bienes y servicios que presta el Estado en la materia, con una perspectiva de respeto a la diversidad y sustentabilidad.

Artículo 2.- La Ley tiene por objeto:

- I. Desarrollar los principios rectores, los derechos y las garantías constitucionales en materia cultural;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural de la entidad;
- IV. Instituir los mecanismos de apoyo al fomento y promoción de las culturas; y,
- V. Garantizar mecanismos de participación social para el fomento y la promoción de las culturas en el Estado.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley y de sus Reglamentos, se entenderá por:

- I. Artista: Toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte;
- II. Beneficiario: Responsable de un proyecto, obra o actividad cultural, favorecido por cualquiera de los mecanismos regulados en esta Ley;
- III. Cultura: El conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los veracruzanos, sus modos de vida, sistema de valores, tradiciones y creencias; además, cualquier manifestación de la creatividad humana, objetivada en las artes, elaboración, descubrimiento, reflexión, interpretación o invención, destinada a enriquecer la vida, el desarrollo social, la educación y el equilibrio ecológico;
- IV. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;
- V. Empresa cultural: Persona física, moral o agrupación de personas, que se propone la ejecución de uno o varios proyectos, obras o actividades culturales con fines de rentabilidad económica o social;
- VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, tradiciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión;
- VIII. Instituto: El Instituto Veracruzano de la Cultura;
- IX. Ley: Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Observatorio: El Observatorio para el Desarrollo Cultural;

- XI. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales; también las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;
- XII. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción, animación y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;
- XIII. Programa Estatal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas;
- XIV. Programa Regional para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión del Estado y demás entidades e instituciones culturales públicas, diseñado para el disfrute, fortalecimiento, comprensión y acrecentamiento del patrimonio cultural de las regiones del Estado de Veracruz.
- XV. Programa Municipal para el Desarrollo Cultural: El documento rector de las políticas y de la gestión municipal en materia cultural;
- XVI. Regiones: La regionalización realizada conforme al Plan Veracruzano de Desarrollo;
- XVII. Registro: El Registro Estatal de Empresas, Organizaciones y Trabajadores Culturales;
- XVIII. Secretaría: La Secretaría de Turismo y Cultura;
- XIX. Sistema: El Sistema Estatal para el Desarrollo Cultural; complejo institucional democrático, participativo, descentralizado y horizontal, creado con el objeto de coordinar la gestión cultural del Estado con la de las instituciones, entidades, comunidades y grupos de la sociedad civil; y,
- XX. Trabajadores culturales: Personas físicas cuya actividad principal consiste en la conservación, promoción, difusión, acrecentamiento y desarrollo del patrimonio y de las estructuras culturales; la creación, la producción, ejecución, interpretación y la difusión de obras artísticas o artesanales de las diversas disciplinas del quehacer humano; el establecimiento y el funcionamiento de espacios con vocación cultural; o quienes realizan labores materiales, técnicas o de gestión y de apoyo a estas actividades o contribuyen a que la población pueda expresarse de un modo individual o colectivo en espacios de referencia cultural.

Artículo 4.- Las políticas y acciones del Estado tienen por objeto la creación, fomento y promoción de las condiciones institucionales que permitan el desarrollo cultural de la entidad, garantizando el ejercicio de los derechos culturales de los veracruzanos y sus comunidades, conforme a los principios considerados en esta Ley.

Artículo 5.- El Estado fomentará, protegerá y promoverá el desarrollo de las artesanías, artes populares, empresas e industrias culturales de la entidad. Para este efecto, diseñarán y ejecutarán programas de atención integral al artesano y al artista popular, que comprenden

la enseñanza, la investigación, las facilidades crediticias, la promoción y difusión de las obras, el mejoramiento de la calidad y el apoyo tecnológico.

Artículo 6.- El Estado promoverá y protegerá la diversidad cultural como objetivo fundamental del desarrollo integral de la entidad. En el Programa Estatal para el Desarrollo Cultural se dará prioridad al fomento, investigación y estímulo a las expresiones culturales plurales de la población, a fin de preservar la riqueza cultural de la entidad.

CAPÍTULO II

DERECHOS CULTURALES

Artículo 7- Los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos:

- I. Conocer, aprender, acrecentar, renovar, transformar, preservar, proteger, expresar, valorar, defender y transmitir aquellas manifestaciones culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a las instituciones de bienes y servicios culturales, sin distinción de raza, origen étnico, credo, sexo, condición física o mental, o situación socio-económica;
- III. Disfrutar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- IV. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las contempladas en las constituciones federal y local;
- V. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;
- VI. Usar, usufructuar y defender la creación intelectual, conforme a las disposiciones en la materia;
- VII. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas; y,
- VIII. Organizarse y asociarse para la realización de fiestas, festivales, festividades y cualesquiera otras manifestaciones culturales de carácter popular.

Artículo 8.- La Secretaría fomentará y promoverá la participación de la población en la vida cultural de sus comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, corresponsable, integral y sustentable.

Artículo 9.- La libertad de creación será principio rector de la política cultural del estado, así como el respeto al derecho del individuo al libre desenvolvimiento de su personalidad, pensamiento, expresión, religión, culto, conciencia y trabajo.

Artículo 10.- Todas las expresiones y diversas manifestaciones culturales de los veracruzanos serán respetadas en condiciones de igualdad, en el marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Son derechos de los trabajadores culturales:

- I. La libre creación, individual o colectiva;
- II. La divulgación de la obra realizada;
- III. El acceso, como beneficiarios, a las políticas, programas y otros derechos contemplados en la Ley;
- IV. La asistencia eficiente y equilibrada en resguardo de su bienestar; y,
- V. La obtención de estímulos, subvenciones y créditos adecuados a su productividad.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y PERFILES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA CULTURAL

Artículo 12.- Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. El Instituto Veracruzano de la Cultura;
- V. El Consejo Veracruzano de Arte Popular; y,
- VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 13.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, diseñarán e instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Artículo 14.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la educación, la certificación académica de competencias, la profesionalización de su personal, de los artistas, promotores, gestores culturales y demás trabajadores culturales.

Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo que en materia cultural considere a los trabajadores culturales, garantice el acceso de la población a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad y equidad, y conceda especial atención a las personas y grupos sociales en desventaja;
- II. Ejecutar la política y programas culturales, de acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley, y garantizar los derechos previstos en este ordenamiento;
- III. Conservar y fomentar la participación del Estado y la sociedad, en la protección y promoción de regiones culturales, monumentos, zonas y sitios arqueológicos, históricos y demás bienes y manifestaciones considerados como patrimonio cultural de los veracruzanos;
- IV. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos y con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de las culturas;
- V. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas veracruzanas, así como actividades artísticas en los municipios y regiones;
- VI. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas y organizaciones que por sus méritos se distinguen en el quehacer cultural y artístico;
- VII. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los veracruzanos;
- VIII. Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico;
- IX. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;
- X. Suscribir convenios y acuerdos de cooperación internacional para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural del estado;
- XI. Garantizar a los infantes el ejercicio pleno de sus derechos educativos y culturales, así como acceder a todas aquellas manifestaciones que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores culturales, éticos, estéticos y ecológicos;
- XII. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural; y,
- XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 16.- Serán atribuciones de la Secretaría:

- I. Promover conjuntamente con las demás autoridades el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;
- II. Impulsar y fomentar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, culturales y artísticas del Estado;

- III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinde facilidades para la realización de actos artísticos y culturales, y a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los veracruzanos;
- V. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa;
- VI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación, fomento y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial;
- VII. Promover y difundir investigaciones y estudios para el desarrollo de las culturas y las artes;
- VIII. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;
- IX. Preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Gestionar donaciones en dinero o en especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;
- XI. Promover la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias creativas y empresas culturales, a efecto de que puedan acceder a mecanismos de fomento económico;
- XII. Apoyar la difusión de las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales y artísticas en medios masivos de comunicación; y,
- XIII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 17.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia y participación de los educandos y el personal docente de las escuelas a las actividades culturales y artísticas; el conocimiento de la diversidad cultural; la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio a las culturas propias y el respeto a la multiculturalidad.

Artículo 18.- Serán atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos en espacios de educación formal y no formal que dependan del Estado;

- II. Garantizar la efectiva ejecución de los espacios curriculares destinados a la educación artística en todos los niveles educativos;
- III. Formar, capacitar y actualizar a los docentes encargados de los espacios curriculares destinados a la educación artística;
- IV. Incorporar a los planes y programas estatales de estudio los criterios y acciones relativos a la educación artística en todos los niveles, así como la asimilación de las culturas veracruzanas;
- V. Establecer un área encargada de supervisar el cumplimiento de los requisitos curriculares cuando se trate de cubrir plazas de profesores de educación artística en el nivel básico, para garantizar su calidad;
- VI. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio estrategias para fomentar el hábito de la lectura a fin de contribuir a la formación intelectual y cultural de los educandos, así como fortalecer el orgullo de pertenencia a las culturas locales;
- VII. Garantizar a los educandos indígenas la enseñanza de su lengua y sus valores culturales;
- VIII. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a las diversas expresiones culturales;
- IX. Formar y capacitar a los trabajadores culturales por medio de actividades académicas con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de las culturas;
- X. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia cultural;
- XI. Celebrar convenios de colaboración para la promoción y difusión cultural en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado; y,
- XII. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas, con el apoyo y orientación del Sistema, deberán cumplir con los programas de educación artística y formación para las artes, para incidir en la dimensión práctica y experimental de la música, la pintura, la literatura, la artesanía, la escultura, la danza, el teatro, las artes visuales, y demás actividades susceptibles de coadyuvar, despertar y desarrollar la creatividad, de acuerdo con la inclinación y vocación personal del educando.

Artículo 20.- Serán atribuciones del Instituto Veracruzano de la Cultura las facultades establecidas en la Ley de su creación y además:

- I. La capacitación de servidores públicos del sector cultural, quienes deberán provenir preferentemente de las áreas de formación artística, humanística o social, así como de los trabajadores culturales;
- II. Crear Programas Regionales para el Desarrollo Cultural;

- III. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todos sus géneros;
- IV. Propiciar, fomentar y apoyar el desarrollo de las artes populares;
- V. Promover la creación, otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los artistas y trabajadores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de neutralidad, transparencia y demás expresados en este ordenamiento;
- VI. Establecer las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos; así como la vigilancia y aplicación para el rescate, la conservación y restauración de monumentos y sitios de carácter histórico patrimonial;
- VII. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser el conducto institucional para acceder a los recursos para garantizar la infraestructura básica para el funcionamiento eficiente de los espacios integrados a la red estatal de casas de cultura;
- IX. Impulsar la creación de Museos de Sitio;
- X. Gestionar ante organismos internacionales la locación de recursos y apoyos para el desarrollo cultural;
- XI. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción, planeación y ejecución de proyectos culturales;
- XII. Integrar y actualizar el Registro; y,
- XIII. Constituir un Observatorio para el Desarrollo Cultural, con las atribuciones siguientes:
 - a) La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;
 - b) La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y,
 - c) Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior, de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

Promover la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en estas actividades.

Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán la base para la elaboración del Programa.

Artículo 21.- El Consejo Veracruzano de Arte Popular, en el cumplimiento de sus objetivos, mantendrá relaciones de coordinación con el Sistema y el Instituto.

Artículo 22.- Serán atribuciones de los Ayuntamientos:

Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Cultural y expedir los reglamentos necesarios.

- I. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien de los acuerdos a que se refiere la presente Ley;
- II. Crear espacios de referencia cultural que promuevan la cohesión social y la identidad cultural;
- III. Destinar recursos para la ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Cultural;
- IV. Articular esfuerzos federales, estatales y municipales con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales;
- V. Promover, fomentar y financiar la investigación, documentación, conservación y difusión de las manifestaciones culturales propias del municipio;
- VI. Identificar, estimular y apoyar a personas y organizaciones sociales que destaquen en los diversos ámbitos del quehacer cultural y artístico;
- VII. Promover y difundir la búsqueda de nuevos valores en las artes, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;
- VIII. Establecer mecanismos y acciones que coadyuven a la recuperación, preservación y gestión del patrimonio cultural de la región; y,
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA CULTURAL DEL ESTADO

Artículo 23.- La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;
- II. Adoptará acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo y a la defensa, preservación, salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad cultural, la autenticidad de las expresiones y el patrimonio cultural;
- III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos;
- IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación de los artistas y trabajadores culturales;
- V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos y formas eficaces de vinculación entre la educación y las culturas;

- VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las redes tecnológicas y de las empresas e industrias creativas para la difusión en los distintos campos de la acción cultural;
- VII. Instrumentará estrategias para la formación y acrecentamiento de públicos para las artes y el consumo de productos culturales, así como el reconocimiento de éstos como portadores de identidad, de valores y sentido;
- VIII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los artistas y trabajadores culturales, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas, las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;
- IX. Promoverá la importancia y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;
- X. Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para fortalecer la descentralización de los programas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;
- XI. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos económicos para actividades y proyectos culturales; y,
- XII. Fomentará la apertura de espacios de referencia cultural independientes.

Artículo 24.- El Estado promoverá y protegerá la propiedad intelectual como estrategia de seguridad jurídica para estimular la creatividad, la productividad y las inversiones en los campos de las artes, artesanías y demás expresiones culturales.

Artículo 25.- Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Instituciones educativas públicas y privadas;
- III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de las culturas; y,
- IV. Grupos, asociaciones civiles y patronatos de gestión cultural.

Artículo 26.- Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

- I. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de las expresiones artísticas;

- II. Las personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural.
- III. Las instituciones educativas y culturales privadas;
- IV. Las asociaciones civiles, industrias y empresas constituidas con fines culturales;
- V. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VI. Los habitantes del Estado; y,

Artículo 27.- Los medios de comunicación de propiedad estatal contribuirán en la difusión de las culturas veracruzanas, conforme a los criterios siguientes:

- a) Ofrecerán espacios adecuados en su programación regular y en horario accesible a todo público, para la emisión, recepción y circulación de la información cultural, en especial de los valores y obras de creación individual o colectiva de los trabajadores culturales del Estado; y,
- b) Deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad en los mensajes que así lo requieran.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL

Artículo 28.- El Sistema se conforma con el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias que planifican, promueven, fomentan, estimulan, financian, desarrollan y ejecutan las actividades culturales, incluyendo el conjunto de políticas, estrategias, recursos y procesos institucionales articulados a la acción cultural de esas instituciones en la entidad.

Artículo 29.- La Secretaría debe instrumentar y coordinar el Sistema como una estructura de vinculación interinstitucional, con el objeto de fomentar la creatividad, la integración interdisciplinaria y multicultural, así como la vinculación de las artes con todos los quehaceres del ser humano.

Artículo 30.- El Sistema estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Un representante del Congreso del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. Un representante de la Secretaría de Educación;
- V. Un representante de la Universidad Veracruzana;
- VI. Un representante del Instituto;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural;

- VIII. Cuatro representantes de los artistas y trabajadores culturales, cada uno representativo de las diferentes disciplinas artísticas, a propuesta de las organizaciones;
- IX. Un representante de los pueblos indígenas del Estado, a propuesta de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas;
- X. Un artesano a propuesta del Consejo Veracruzano de Arte Popular; y,
- XI. Un representante de las Casas de Cultura a propuesta del Instituto.

Artículo 31.- En lo que proceda, para la conformación del Sistema se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes los cuales se elegirán conforme al procedimiento enunciado y lo que en particular se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros electos durarán dos años en su cargo y el desempeño será honorífico.

El Sistema sesionará al menos cuatro veces al año; a sus reuniones podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas, quienes participarán en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 32.- Son objetivos del Sistema:

- I. Fortalecer la gestión cultural a fin de establecerla como una de las prioridades estratégicas para el desarrollo del Estado;
- II. Apreciar las empresas e industrias culturales como generadoras de riqueza y de calidad de vida;
- III. Valorar, proyectar, consolidar y enriquecer el sentido colectivo de memoria, identidad y pertenencia de las culturas veracruzanas;
- IV. Establecer estrategias de comunicación con la comunidad para dar a conocer las actividades de su competencia;
- V. Democratizar la gestión cultural mediante mecanismos de participación colectiva;
- VI. Promover la edificación, ampliación, conservación, mantenimiento y rescate de las instalaciones culturales como bienes indispensables para la creación, la comunicación, la expresión de la vida individual y colectiva, así como los espacios culturales emergentes como nuevas formas de organización comunitaria;
- VII. Promover el potencial económico y sociocultural de las artes populares y dignificar la condición de los artesanos como productores culturales;
- VIII. Fomentar la presencia cultural veracruzana en los ámbitos nacional e internacional a través de todos los medios disponibles a su alcance; y,

- IX. Proponer acciones en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO CULTURAL

Artículo 33.- El Programa tiene por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo y de las sectorizadas para el fomento y la promoción del desarrollo cultural.

Artículo 34.- La Secretaría coordinará la elaboración del Programa y lo presentará al Ejecutivo, para su revisión y autorización.

Una vez autorizado, el Programa será sometido a la consideración del Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 35.- Para la integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

- I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;
- II. Recopilar, actualizar, organizar y sistematizar la información destinada a la conformación del Programa;
- III. Considerar las propuestas ciudadanas recopiladas, mediante diversos mecanismos de participación que enriquezcan la integración del Programa;
- IV. Establecer y ejecutar procedimientos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,
- V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter institucional en beneficio del desarrollo cultural.

Artículo 36.- El Programa deberá establecer estrategias y acciones para atender los siguientes rubros:

- I. Educación y capacitación artística y cultural;
- II. Expresión y apreciación artística;
- III. Investigación sobre los ámbitos de competencia de esta Ley;
- IV. Fomento a la lectura;
- V. Patrimonio;

- VI. Atención a regiones;
- VII. Artes populares;
- VIII. Acervos;
- IX. Empresas e industrias culturales;
- X. Turismo cultural;
- XI. Derechos de autor y propiedad intelectual; y,
- XII. Medios de información y comunicación.

CAPÍTULO VII

DEL FINANCIAMIENTO Y EL FOMENTO CULTURAL

Artículo 37.- El Estado mediante aportación directa, programas de coinversión, políticas de estímulo y programas especiales, tiene la obligación de proveer recursos periódicos y oportunos que garanticen el desarrollo cultural sostenible de la entidad.

Para este efecto, el financiamiento de la gestión cultural deberá realizarse de conformidad con los criterios siguientes:

- I. En cada ejercicio fiscal, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en el de cada uno de los municipios, se establecerá un porcentaje destinado a la gestión cultural; dicho porcentaje será estimado conforme a las recomendaciones de los Organismos Internacionales especialistas en el tema; y,
- II. Establecer incentivos para los artistas y trabajadores culturales, tales como créditos especiales, becas, bolsas de trabajo, premios anuales, reconocimientos especiales, concursos, festivales y talleres de formación en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación, la investigación, difusión, promoción y comercialización desde lo individual y colectivo en las diversas expresiones culturales, artísticas y del fomento a la lectura.

Artículo 38.- El fomento, promoción, protección y defensa del desarrollo de las empresas e industrias culturales del Estado comprende, entre otras, las acciones siguientes:

- I. Incentivar la producción, distribución, comercialización y consumo de los bienes culturales estatales;
- II. Estimular las inversiones en la producción de bienes culturales en la entidad, conforme a las disposiciones del Código Financiero;
- III. Crear fondos de financiamiento especial destinados a proyectos culturales de carácter social y al fomento de las artes populares; y,

- IV. Brindar la asesoría técnica y artística para la formación de recursos humanos del ámbito cultural.

Es obligación de la Secretaría difundir los programas de estímulo fiscal ofrecidos por la Federación en beneficio de las empresas; además, en lo que corresponda, procurará el acercamiento entre las empresas y los trabajadores culturales, para el efecto de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 39.- Sólo las personas y organizaciones que se inscriban en el Registro tendrán acceso a los mecanismos de fomento y promoción de proyectos culturales.

Para inscribirse en el Registro, el interesado deberá dirigir al Instituto una solicitud indicando la actividad cultural a la cual se dedica o proyecta dedicarse. En el caso de los proyectos culturales, además de la solicitud, el interesado deberá describir el proyecto, indicar los medios con que cuenta para llevarlo a cabo, acompañando la estimación del costo y periodo de ejecución.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSTALACIONES CULTURALES

Artículo 40.- Es de utilidad pública e interés social la construcción, mantenimiento, conservación, rescate y administración de las instalaciones culturales.

En los proyectos de infraestructura cultural deberá garantizarse la total accesibilidad física y la libre circulación de los espectadores.

Artículo 41.- La Secretaría apoyará la creación de espacios culturales comunitarios que serán administrados directamente por la población organizada, conforme a lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

En el Programa se dará prioridad a las regiones y localidades más necesitadas de la acción cultural del Estado.

Artículo 42El Estado y los ayuntamientos promoverán y mantendrán las adecuadas condiciones operativas de los espacios públicos utilizados para la expresión cultural y artística de las comunidades.

Artículo 43.- La utilización de la infraestructura estatal y municipal destinada a las actividades relativas a las culturas y las artes, se realizará de la siguiente manera:

- I. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de cada uno de los espacios de su propiedad, destinados al desarrollo de actividades artísticas y culturales. En dichos reglamentos, se establecerán los procedimientos, términos, horario de trabajo, tipos y perfiles de actividades artísticas y culturales que se podrán realizar en el inmueble, así como las condiciones en las que se autorice su uso;
- II. Las manifestaciones y actividades artísticas y culturales originadas en el Estado, así como las realizadas por artistas, trabajadores, industrias y empresas culturales que habiten en la entidad, tendrán el uso preferente de la infraestructura pública cultural; y,
- III. El Instituto o la instancia correspondiente deberá fijar en cada espacio y publicar anualmente en los medios de comunicación, un tabulador de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de la presente Ley, garantizando que los artistas y trabajadores culturales veracruzanos sean beneficiarios de los espacios al menor costo posible de operación.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 44.- La Secretaría promoverá ante los ayuntamientos la conveniencia de elaborar e instrumentar sus Programas Municipales para el Desarrollo Cultural.

Artículo 45.- Los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural tienen por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de las administraciones públicas municipales, para el fomento y promoción del desarrollo cultural.

Artículo 46.- Para la integración de los Programas Municipales para el Desarrollo Cultural se deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural del municipio; este diagnóstico incluirá al menos, la información relativa a trabajadores culturales, descripción del patrimonio material e inmaterial, infraestructura cultural y el estado que guarda, avance en las políticas y acciones culturales, así como el diagnóstico de las audiencias. El diagnóstico será remitido al Observatorio;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural para que éste alcance a los distintos núcleos de población;

- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los artistas y trabajadores culturales en el municipio;
- IV. Proponer acciones de vinculación educativa, cultural y turística;
- V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio;
- VI. El fortalecimiento de las actividades de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares; y,
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

Artículo 47.- Los ayuntamientos deberán promover mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de los artistas y trabajadores culturales.

CAPÍTULO X

DE LAS CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 48.- El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El Sistema promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, a una educación laica, obligatoria, bilingüe, pluricultural e impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad.

Artículo 49.- El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas a preservar, robustecer y difundir sus identidades étnicas, culturales, cosmovisiones, valores, idiomas, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, así como a una educación que atienda a sus singularidades y especificidades culturales, en un marco general de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría, en coordinación con el Instituto, elaborará los reglamentos necesarios, mismos que serán expedidos en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: El Sistema se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Se derogan todas las leyes, disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

Xalapa-Equez., Veracruz de Ignacio de la Llave a los veintiocho días del mes de enero de dos mil diez.

Dip. Elías Benítez Hernández

Dip. Balfren González Montalvo

Dip. Clara Celina Medina Sagahón

Dip. Jesús Cuauhtémoc Cienfuegos Meraz

Dip. Fernando González Arroyo

Dip. Marilda Elisa Rodríguez Aguirre

Dip. Joel Arcos Roldán

Dip. Dalos Ulises Rodríguez Vargas

Dip. Julio Hernández Ramírez

Dip. Carlos Nolasco Vázquez

Dip. Elvia Ruiz Cesáreo

Dip. Martín Becerra González

Dip. Tomás Rubio Martínez

Dip. María Bernardina Tequiliquihua Ajactle

Dip. Juan Callejas Ortiz

Dip. Ángela María Perera Gutiérrez

Dip. José Ricardo Ruiz Carmona

Dip. Raúl Zarrabal Ferat

Dip. Eliseo Bravo Gracián

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández

Dip. Manuel Rosendo Pelayo

Dip. Leopoldo Torres García

Dip. Hugo Alberto Vásquez Zárate

Dip. Tito Delfín Cano

Dip. Cirilo Vázquez Parissi

Dip. Víctor Alejandro Vázquez Cuevas

Dip. Renato Tronco Gómez

Dip. Manuel Bernal Rivera

Dip. Celestino Rivera Hernández

Dip. Margarita Guillaumín Romero

Dip. Fredy Ayala González

Dip. Julio Chávez Hernández

Dip. José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón

Dip. Alfredo Tress Jiménez

Dip. Manuel Laborde Cruz

Dip. Dalia Edith Pérez Castañeda